

Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas No Societarias

JORGE LUIS GONZALES LOLI
Notario de Lima

Aspectos Generales

- Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 086-2009-SUNARP/SN, publicada el 01-04-2009, vigente a partir del 30-06-2009, conforme al artículo 3° de dicha Resolución-
- Aplicable a títulos presentados durante su vigencia (1ra Disp. Transitoria). Excepciones y problemas generados.
- Regula las inscripciones de personas jurídicas distintas a las sociedades y empresas individuales de responsabilidad limitada. (Art. I del TP)
- Carácter residual y supletorio de sus normas. Inadecuada denominación.

Actos inscribibles (Principio de Tipicidad)

- Trascendencia Registral.
- Interesa inscribir los actos referidos a la identificación de la persona jurídica, responsabilidad y sobre quienes actúan en su representación.
- Los actos inscribibles están previstos en el Código Civil, leyes especiales y directivas registrales. Recientemente, se ha publicado en el Diario Oficial (01/04/2009) el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, que entrará en vigencia a los 90 días de su publicación. Este Reglamento (en adelante RIRPJ), prevé los actos inscribibles en su artículo 2º, enumerando en su artículo 4º, algunos actos no inscribibles
- El siguiente comentario de PAU PEDRÓN sobre el Registro mercantil, puede ser pacíficamente aplicado a los Registros de Personas Jurídicas en general: “El Registro Mercantil ha pasado a ser un registro de responsabilidad. (...). Por eso puede decirse que la publicidad registral versa sobre tres cuestiones: el régimen de responsabilidad, la identificación del empresario y su representación.”

Principios Registrales en el RIRPJ

- Por Remisión específica del Artículo II del TP del RIPJ: Publicidad Material, Publicidad Formal, Rogación, Legalidad, Legitimación, Prioridad de Rango, Prioridad Excluyente.
- Con regulación expresa :
 - A) Tracto Sucesivo: Artículo V del T.P. Debe entenderse como “acto previo”. Excepciones: Artículo 3º del RIPJ-
 - B) Especialidad: Artículo III del TP - Sistema Folio Personal por Partida Registral.
 - C) Titulación auténtica: Art. VI del T.P.
 - D) Fe Pública Registral: Art. IV del T.P. “La inexactitud o invalidez de los asientos de inscripción en el Registro no perjudicará al tercero que de buena fe hubiera celebrado actos jurídicos sobre la base de aquellos, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales.” - ¿Adaptación del Artículo 2014 del C.C.?

TITULOS INSCRIBIBLES

1.- **REGLA GENERAL** – ARTÍCULO III TP – TUO-RGRP (ART. 2010 DEL C.C.)- ARTÍCULO VI DEL TP DEL RIRPJ

2.- **DISPOSICIONES ESPECIALES:**

- ⑩ DOCUMENTO PÚBLICO: E..PÚBLICA, PARTE JUDICIAL O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
- ⑩ DOCUMENTO PRIVADO EN LOS CASOS *EXPRESAMENTE PREVISTOS*
- ⑩ CONCEPTO DE INSTRUMENTO PRINCIPAL VS. INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS
- ⑩ FORMALIDAD NOMBRAMIENTOS APODERADOS, MANTARIOS Y REPRESENTANTES (ART. 2028 DEL C.C.)
- ⑩ DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO (FORMALIDAD VÁLIDA LA EXTRANJERA –ART. 2094 CC), SI CONTIENEN ACTOS O DERECHOS INSCRIBIBLES CONFORME A LEY PERUANA, TRADUCIDOS Y LEGALIZADOS. (CONCEPTO DE LEGALIZACIÓN)

TITULOS INSCRIBIBLES

3.- DOCUMENTOS PRIVADOS QUE DAN MÉRITO A INSCRIPCIÓN)

- ⑩ COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIO (ART. 112 A 116 LN Y ARTÍCULO 6° DEL RIRPJ) – ALCANCES DE LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL – LEGITIMACIÓN Y REQUISITOS PARA SOLICITAR APERTURA DE NUEVO LIBRO (EXIGENCIAS DE LA LEGISLACIÓN NOTARIAL) POSIBILIDAD DE TRANSCRIPCIÓN INTEGRAL O DE PARTE DEL ACTA. FOTOCOPIADAS O TRANSCRITAS POR IMPRESIÓN. CARACTERES DE LA FE PÚBLICA INDIRECTA EN EL CASO DE ACTAS QUE CONSTAN EN LIBROS DE ACTAS ¿GERENTE GENERAL PUEDE OTORGAR ACTAS?
- ⑩ NECESIDAD DE QUE CONSTEN EN LIBROS DE ACTAS DEBIDAMENTE LEGALIZADOS – LIBRO ACREDITADO EN LOS ANTECEDENTES REGISTRALES - DEFECTOS DEL SISTEMA - NUMERACIÓN CORRELATIVA CALIFICABLE. – MODELO ESPAÑOL - ¿ES NECESARIO QUE SE INCLUYA EN EL REGISTRO UN MEDIO DE PUBLICIDAD DEL LIBRO DE ACTAS QUE CONSTA EN LOS ANTECEDENTES REGISTRALES? DISTINTOS LIBROS PARA CADA ÓRGANO (ARTS. 7, 9 Y 10 DEL RIRPJ)

TITULOS INSCRIBIBLES

- ⑩ POSIBILIDAD DEL USO DEL DOCUMENTO ESPECIAL FUERA DE LIBRO, EN HOJAS SIMPLES, SIN ADHESIÓN O TRANSCRIPCIÓN DEL MISMO.
- ⑩ REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 8º DEL RIRPJ. SU USO EXCLUSIVO EN EL CASO DE CONVOCATORIAS JUDICIALES. PROBLEMAS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA.
- ⑩ DIFERENCIAS CON LA REGULACIÓN SOCIETARIA Y SU ¿JUSTIFICACIÓN?

Actas en el RIRPJ

- Contenido Mínimo (Art. 13) IMPORTANTES INNOVACIONES
- Enmendaduras, testados o interlineados (Art. 11)
- Reapertura de Actas (Art. 12) Precedente Vinculante del X Pleno del Tribunal Registral Resolución N° 521-2004-SUNARP/SN de 03 de Setiembre del 2,004
- Actas de Sesiones Virtuales (Art. 14)
- Reglas Especiales de Calificación (Arts. 17 a 19): a) Requisitos para cargos directivos; b) Representación ante un órgano colegiado; c) Aprobación y contenido de Reglamentos Electorales

Convocatoria en el RIRPJ

- Órgano que la efectúa (Art. 45) Regla General. Posibilidad que la Convocatoria no la efectúe el Presidente del Consejo Directivo. (Precedente X Pleno – Resolución 447-2000-ORLC/TR del 18-12-2000)
- Atribución de convocatoria en los casos de defecto en la Elección (Art. 46): Lo hace el órgano que convocó la elección con defectos y no el elegido. Diferencia con el Precedente del I Pleno del Tribunal Registral Resolución N° 189-2002-ORLC/TR de 13-06-2002.
- Prelación para ejercer la atribución de convocatoria (Art. 47): Presunción de tratarse de ausencia o impedimento temporal. No es necesario acreditar ausencia ni impedimento temporal. Si se invoca vacancia es necesario inscribir, previa o simultáneamente la vacancia.(Precedente IX Pleno – Resolución N° 705-2004-SUNARP-TR-L del 29-11-2004)

Convocatoria en el RIRPJ

- Requisitos de la convocatoria (Art. 48)
- Antelación: Cómputo incluye el día de realización de la Convocatoria pero no el día de la Asamblea (Precedente del XXV Pleno del Tribunal Registral Resolución 256-2007-SUNARP-TR-L del 27-04-2007)
- Lugar de Reunión.(Art. 49) Domicilio persona jurídica. Si es universal, puede reunirse en lugar distinto
- Agenda a tratar (Art. 50): No se puede inscribir asuntos distinto a los señalados en Agenda o que se deriven directamente (Art. 50) Precedente del II Pleno del Tribunal Registral Resolución N° 143-2002-ORLC-TR de 20-03-2002.
- Acreditación de Convocatoria (Art. 51): Sólo a través de constancia. No se presenta esquelas ni publicaciones

Convocatoria en el RIRPJNS

- Constancia: (Art. 16) Reemplazan Declaraciones Juradas. En original o insertas en el instrumento público. Firma certificada por notario, juez de paz (en los casos que legalmente puede hacerlo) o fedatario de la SUNARP o Cónsul. Tienen calidad de declaración jurada de responsabilidad de quienes las expiden.
- Órgano encargado de efectuarla constancia (Art. 52): El que tiene la facultad de convocatoria. Encargado de la ejecución, en caso de Asamblea convocada judicialmente. Precedente del IX Pleno del Tribunal Registral Resolución N° 705-2004-SUNARP-TR-L de 29-11-2204
- Requisitos de la Constancia (Art. 53)
- Acreditación de la Convocatoria Judicial (Art. 54) Copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional de la sentencia firme. Además, de las eventuales modificaciones. Adjuntar constancia formulada por la persona designada para presidir la Asamblea. Precedentes del I y II Pleno del Tribunal Registral Nos 097.-2002-ORLC/TR de 14-02-2002 y 033-2002-ORLL-TR-N.

QUORUM EN ASAMBLEAS GENERALES DE ASOCIACIONES

- **QUÓRUM:** Número de asistentes mínimo para instalación válida de un órgano.

- Ejemplo: Universo **100** asociados hábiles:
Quórum ordinario: Primera convocatoria: Mínimo **51** (+ del 50%)

Segunda convocatoria: Cualquier número

Quórum calificado para modificación de estatuto y disolución:

Primera convocatoria: Mínimo (+ del 50%) **51**

Segunda convocatoria: Mínimo (no menos de 10%)

10

- **REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES:** Arts. 55 a 59

MAYORÍAS EN ASAMBLEAS GENERALES DE ASOCIACIONES

MAYORÍA EXIGIDA POR LA LEY O EL ESTATUTO: Número de votos requerido para que un órgano adopte válidamente un acuerdo. Revisar Arts. 60 a 61 del Reglamento de Inscripciones.

REGLA GENERAL:

- Mayoría en primera convocatoria para cualquier acto: (+ del 50% del total de los votos, inclusive de los votos nulos y de las abstenciones).
- Mayoría en segunda convocatoria para cualquier acto, excepto modificación de estatuto y disolución: Igual mayoría.

REGLA ESPECIALES:

- Para modificación de estatuto y para disolución en segunda convocatoria: Voto a favor no menos de 10% de los asistentes.
- ELECCIONES POR LISTAS U OTROS MEDIOS ALTERNATIVOS:

Quórum y mayorías en el RIRPJ

- Cómputo se hace al inicio de la Sesión, inclusive las fraccionadas en varios días (Art. 55)
- En las Sesiones con asistencia no simultánea de sus miembros, si se señala hora de inicio y fin, el quórum se computa al concluir la sesión, sobre el número de concurrentes desde el comienzo al fin. Sin embargo, tener cuidado con la primera o segunda convocatoria. Recomendación: Iniciar en segunda convocatoria (Art. 56)

Quórum y mayorías en el RIRPJ

- Reglas cómputo de mayorías (Art. 60)
 - > Base de cómputo el total de miembros hábiles concurrentes.
 - > Se considera concurrentes aún a los que asistán luego de su instalación.
 - > No hay acuerdo si votos nulos, blancos, en contra y abstenciones superen la mitad de los miembros hábiles concurrentes.
 - > Se debe consignar el número de votos con los que se aprobó el acuerdo (concuerta con el Artículo 13 lit. "e" del mismo Reglamento)
 - > Caso de elecciones por listas
- Sesión Universal (art. 61) Caso miembros inhábiles.
Requisitos

Quórum y mayorías en el RIRPJ

- Acreditación mediante constancia (Art. 57) Uso excepcional de la misma Acta.
- Formula la constancia quien presidió la Sesión o el órgano con facultad de convocatoria o por el encargado de la ejecución de la convocatoria judicial (Art. 58)
- Requisitos de la constancia sobre quórum (art. 59) Similitud con el sistema de declaración jurada. Caso asistencia de personas jurídicas. Declaración no reemplaza suscripción del Acta

LA ELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS EN EL RIRPJ

¿ EXISTE ALGÚN ENFOQUE GENERAL EN EL NUEVO REGLAMENTO?

- Estatuto debe precisar si al vencimiento del período de ejercicio del Consejo Directivo, este continúa en funciones (Art. 24 inciso “c”)
- Reglas especiales para el nombramiento de Consejos Directivos (Art. 41)
- La continuidad o no del Consejo Directivo luego de vencido su período de ejercicio, se rige por lo establecido por su Estatuto (Art. 44 primer párrafo) No se adopta ninguna teoría general, ni la del mandato ni la orgánica. En defecto de regulación estatutaria se aplica la no continuidad, teniendo sólo el Consejo Directivo vencido, facultades para convocar a Asamblea Eleccionaria (Segunda Disposición Transitoria)
- Si el Estatuto establece la “no continuidad” de funciones, PARA EFECTOS REGISTRALES, el Consejo Directivo se entenderá legitimado únicamente para convocar a Asamblea Eleccionaria (Art. 44 segundo párrafo). ¿Qué ocurre si el Estatuto no se pronuncia por la continuidad o no continuidad? Esta Regla reemplaza la denominada Representación de Hecho o Residual contenida en la presunción de continuidad de funciones prevista en el Art. 1° de la Res. 202-2001-SUNARP/SN.

LA ASAMBLEA DE RECONOCIMIENTO EN EL RIPJ NO SOCIETARIAS

DE LA REGULARIZACIÓN A LA ASAMBLEA DE RECONOCIMIENTO: ¿SE HA MEJORADO O SE HA EMPEORADO CON EL NUEVO REGLAMENTO?

- La Asamblea General de Reconocimiento como modo de acceso de toda clase de acuerdos no registrados, sin necesidad de la presentación de la documentación relacionada con los actos materia de reconocimiento. No sólo para elecciones de Consejos Directivos (Art. 62 primer párrafo)
- No se exige que literalmente se use el término “reconocimiento”, si es que se puede verificar que esa es la voluntad de la Asamblea (Art. 62 segundo párrafo)
- Convocatoria, Quórum y mayorías de la Asamblea de Reconocimiento, deberán ser los que correspondan a los acuerdos objeto de reconocimiento. Formalidad del instrumento inscribible. (Art. 62 tercer párrafo)

LA ASAMBLEA DE RECONOCIMIENTO EN EL RIPJ NO SOCIETARIAS

RECONOCIMIENTO DE ELECCIONES, REESTRUCTURACIONES Y DEMÁS ACTOS VINCULADOS NO REGISTRADOS (ART 63)

- Sólo procede para regularizar dos o más períodos. (IRRACIONAL EXIGENCIA)
- Convoca el último presidente o integrante elegido, no inscrito, aunque hubiere vencido su período. EMPERO, SI EL ESTATUTO O LA LEY INDICA LA NO CONTINUIDAD, LA ASAMBLEA DE RECONOCIMIENTO SOLO PUEDA CONVOCARSE DENTRO DEL PERIODO DE EJERCICIO.
- Se pueden reconocer las reestructuraciones y demás actos vinculados.
- Contiene el reconocimiento de las elecciones, reestructuraciones y demás actos vinculados, inclusive respecto al órgano que convoca la Asamblea General de Reconocimiento.
- Debe indicarse nombre completo y documentos de identidad de las personas integrantes de los órganos objeto de reconocimiento. En caso de personas jurídicas, indicarse su partida registral y quienes actúan en su representación.
- Conformación del órgano, siendo suficiente la elección de número suficiente para que el órgano sesione válidamente.
- Períodos de funciones ejercidos, aún cuando no concuerden con los establecidos en el Estatuto o Ley, precisando las fechas de inicio y fin, así como de las fechas en que se realizaron las elecciones. ESTE ES UN REZAGO NO CORREGIDO DEL PROYECTO DE REGLAMENTO. ¿ PUEDE ENTENDERSE COMO LA POSIBILIDAD DE RECONOCER PERÍODOS DE EJERCICIO MAYORES A LOS ESTATUTARIOS O QUE TODO UN PERÍODO NO SEA MATERIA DE ELECCIÓN? POSIBILIDADES INTERPRETATIVAS

OTROS TEMAS VINCULADOS

- La Asamblea Universal como otra alternativa para lograr la inscripción de los Consejos Directivos. Inexigibilidad del tracto sucesivo o acto previo en el caso de Elecciones de Consejos Directivos (Arts 49 y 61) Problemas.
- La Asamblea convocada judicialmente. Tampoco se exige regularizar todas las directivas anteriores. (Art. 54). Concordar con posibilidad de llevar actas fuera de libro (Art. 8)
- Indicación del DNI de los miembros del Consejo Directivo